



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2018-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO DE SUBOFICIALES DE LA  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
SANTA ROSA DE LIMA LTDA.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda., a través de su gerente don Manuel Gustavo Pinedo López, contra la Resolución 16, de 27 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 08855-2015-0-1801-JR-CI-04, que corresponde al proceso de amparo promovido por José Aquino Vidal Saavedra contra la recurrente y otros; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia contenida en la Resolución 11, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 17 de enero de 2018, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

**CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución Diez** de fecha 09 de febrero del 2017, que tomó la siguiente decisión:

“1) Declaramos *fundada* la demanda de amparo; con costos. Por tanto, anulamos la Resolución n° 05-CA.2015 del 13 de febrero del 2015, que impone la sanción al Demandante de exclusión de la Cooperativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2018-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO DE SUBOFICIALES DE LA  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
SANTA ROSA DE LIMA LTDA.

*2) Ordenamos a la Demandada reincorporar al Demandante como socio activo, en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en Cponstitucional (sic) art 22 y 59 (...)*

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Por tanto, no se cumple el supuesto de procedibilidad del RAC establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además debe considerarse que, mediante sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, se dejó sin efecto el precedente que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. En consecuencia, a la fecha, dicho RAC atípico no tiene sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC fue debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL